

LEY Nº 3250

**CODIGO PROCESAL PENAL —  
MODIFICANSE LOS ARTICULOS  
253, 281, — 282, 285 — 288 y 289  
DE LA LEY 1960**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
22 de Agosto de 1977.

SEÑOR GOBERNADOR :

Es preocupación de la Asesoría General de Gobierno y Legislación, conformar las leyes procesales vigentes en la Provincia con la nueva técnica que rige en materia de legislación adjetiva.

Con tal motivo, y contando con la colaboración directa del señor Subsecretario de Gobierno y Justicia, ya que el régimen legal es de estricto resorte del Ministerio del ramo, se ha realizado el Proyecto de Ley que se agrega.

Para tener una idea acabada y concreta, de las falencias procesales en el fuero, se realizaron consultas con magistrados que dieron por resultado, una opinión conteste en favor de la modificación que se solicita.

Los errores más destacados en el Código en vigencia son los siguientes :

- 1º) Art. 253: "hechos de poca importancia" es una expresión que carece de significado jurídico y no obsta al fundamento que inspira a la norma su supresión sino que mejora la técnica jurídica.
- 2º) Art. 281: el tope de cuatro años hace que se sufra con exceso una pena anticipada durante la investigación de delitos que de por sí no implican suma peligrosidad; así es como se ha entendido y elevado el tope en el Código del rito de la Provincia de Mendoza — Art. 317, inc. 1º.
- 3º) Art. 282: hace referencia a un distingo innecesario, por ello se lo suprime.
- 4º) Arts. 285 y 288 del texto de la ley vigente, erróneamente confunde la caución juratoria con la libertad caucionada pues limita con exceso el principio general que se debió establecer, como en el proyecto de modo separado, el fundamento reside en evitar "en lo posible la detención

del imputado, cuando éste "haya comparecido luego de una simple citación, es decir, de tal modo que aquél que en definitiva pueda beneficiarse con la condena condicional no se vea obligado por la Ley de forma a conocer la cárcel a que la ley de fondo le quiere sustraer, cuando hay motivos bastante para confiar en el efecto intimidatorio de la seria advertencia que la condena comporta... y a solicitud de los interesados en los demás casos" (Exposición de Motivos Código Procesal Penal de Mendoza 3ra. Ed. Oficial); por otra parte se suprime el trámite por vía de incidente que obstaculiza el normal desarrollo del proceso.

- 5º) Art. 289: la Ley vigente da facultades excesivas al Actor Civil cuando tiene otros medios procesales para asegurar su derecho, confundiendo la acción civil inserta en un proceso de naturaleza pública con una demanda ordinaria en sede civil, cuyo proceso es de naturaleza privada.

Se acompaña copia autenticada de los artículos de la Ley 1960 (Dcto. 215/60) que se pretende modificar.

Saludo al Señor Gobernador con distinguida consideración.

**Dr. CARLOS R. GUINAZU OCAMPO**  
*Asesor General de Gobierno*

San Fernando del Valle de Catamarca,  
22 de Agosto de 1977.

**VISTO:**

Lo actuado en el expediente número 8184/ S.77 de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y la autorización otorgada por Resolución número 1426 del Señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con  
Fuerza de*

**LEY:**

**ARTICULO 1º —** Modifícanse los artículos 253, 281, 282, 285, 288 y 289, de la Ley Nº 1960 (Dcto. 215/60) "Código Procesal Penal", del modo que se indica a continuación:

"Art. 253: Salvo los casos de flagrancia, cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad, o pueda proceder condena condicional, el Juez ordenará la comparecencia al imputado por simple citación, a no ser que haya motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se acordara con sus cómplices, no inducirá a falsas declaraciones testificales. Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención".

Art. 281: Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguiente:

- 1º) Cuando el delito o delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa a la libertad cuyo máximo no exceda de ocho (8) años de prisión.
- 2º) Cuando no obstante exceder dicho término se estime prima-facie que corresponderá condena de ejecución condicional.

Art. 282: No podrá concederse excarcelación a los que tengan una condena anterior, salvo que haya corrido el término del Art. 50º del Código Penal, o a los rebeldes.

Art. 285: La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez y se admitirá:

- 1º) Cuando la excarcelación sea acordada por estimarse prima-facie que procederá condena condicional.
- 2º) En caso contrario, cuando el Juez estime imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal, y haya motivos para creer que a pesar de ello cumplirá sus obligaciones.

Art. 288: La libertad bajo caución será acordada en cualquier estado del proceso evitando en lo posible la detención del imputado cuando éste haya comparecido al ser simplemente citado; a su solicitud en los demás casos.

Esta solicitud podrá ser formulada después de la indagatoria y el Juez atenderá entonces a la calificación del hecho que se atribuya o que aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al establecer la situación del imputado.

Después del auto de procesamiento se tendrá en cuenta la calificación legal contenida en el mismo.

"Art. 289: De la solicitud de excarcelación se dará vista al Ministerio Fiscal, el cual deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por la dificultad del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas; y el Juez la resolverá de inmediato".

ARTICULO 2º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de la Provincia

Cnl Hamilton Barrera  
Ministro de Gobierno